

PRESCRIPCIÓN

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos de la causa penal **428/2010-1**, que se instruyó contra del ahora sentenciado *********, para resolver con respecto a la **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA**; y,

RESULTANDO:

1. Mediante oficio de consignación número 197, el Subprocurador General de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, ejercitó acción penal contra de *********, como probable responsable del delito de **DESPOJO**, remitiendo la Averiguación Previa número **SC/3ª./7497/07-09**, en la que obran diversas constancias y diligencias, procediendo este juzgado a admitir la competencia y a confirmar de legal la detención del indiciado.

2. El diecinueve de abril de dos mil once, al vencimiento del plazo constitucional, se decretó contra el ahora sentenciado, auto de formal prisión, como probable responsable del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio *********.

3. Concluido el proceso, mediante sentencia del cinco de junio de dos mil doce, se declaró la acreditación del cuerpo del delito del antijurídico de **DESPOJO**, cometido en agravio *********; condenándose al inculcado a sufrir una pena privativa de su libertad personal de seis años de prisión, y multa de doscientos días de salario mínimo, vigente en la época del delito, y que asciende a la cantidad de \$9,520.00 (nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.); y como reparación del daño la restitución definitiva del bien inmueble afecto a la presente causa en favor de la ofendida.

4.- Inconforme con dicha resolución el sentenciado, interpuso recurso de apelación, misma que fue resuelta en fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, en la que resolvieron confirmar la resolución recurrida.

Por lo que los autos se encuentran aptos para emitir la resolución interlocutoria respectiva; y,

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es el competente para resolver en el sentido de que se declare que opera a su favor la figura jurídica de la prescripción, por ende la potestad de la pretensión punitiva, en relación a la pena privativa de su libertad personal libertad personal de seis años de prisión, y multa de doscientos días de salario mínimo, vigente en

la época del delito, y que asciende a la cantidad de \$9,520.00 (nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), a que fue sentenciado.

II. De igual manera debe señalarse que la prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo y es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado, de ahí que, el conjunto de normas que regulan la prescripción, van dirigidas, por un lado, al Estado mismo y, por otro, al órgano que el propio sistema jurídico haya creado para lograr la represión de la conducta delictiva, siendo que la prescripción extingue la acción penal o la potestad ejecutiva del Estado, de forma que el Estado, representado por la autoridad investigadora y jurisdiccional, ve precluido su derecho persecutorio o sancionador, basado en que el transcurso del tiempo genera olvido y diluye la ofensa particular y social, aunado al hecho de evitarle al inculpado que el estado de incertidumbre sobre su situación leal se prolongue indefinidamente, con la consecuente limitación y marca que esto provoca para el desarrollo de su vida y adaptación social, constituyendo por demás una sanción jurídica para la autoridad que deja de manifestar interés en la persecución del delito y en la exigencia de la sanción.

De lo anterior debe connotarse que la prescripción recae sobre dos presupuestos, la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, y que ambas se extinguen por el transcurso del tiempo.

En ese sentido, la prescripción de la potestad ejecutiva del estado, es una figura jurídica que extingue el derecho del Estado para hacer exigibles las sanciones, y para ello basta el transcurso del tiempo señalado por la Ley, como lo es el caso de la pena privativa a que fue condenado el sentenciado a seis años de prisión, y multa de doscientos días de salario mínimo, vigente en la época del delito, y que asciende a la cantidad de \$9,520.00 (nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Petición en la que desde luego no debe soslayarse el contenido de los artículos 97, 103 y 104, ambos del Código Penal vigente en el Estado, que dicen:

“ARTÍCULO 97.- *La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.*

ARTÍCULO 103. *Cuando se hubiese aplicado una sanción privativa de libertad, la potestad se ejecutarla prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince.*

Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, tomando en cuenta,

asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente.

En el caso de otras sanciones que tengan prevista determinada duración, la prescripción operará por el transcurso de esta, pero no podrá ser menor de dos años, ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.

“ARTÍCULO 104. *Los plazos para la prescripción correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones afectan la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha que cause ejecutoria la sentencia”.*

Por tal motivo, para verificar si a la fecha, ha operado la figura jurídica de la prescripción, es conveniente considerar los siguientes antecedentes:

1. En resolución del cinco de junio de dos mil doce, se declaró acreditado el cuerpo del delito de DESPOJO, imponiéndole una pena privativa de su libertad personal de seis años de prisión, y multa de doscientos días de salario mínimo, vigente en la época del delito, y que asciende a la cantidad de \$9,520.00 (nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), y como reparación del daño la restitución definitiva del bien inmueble afecto a la causa; resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, por lo que una vez llegados los autos, mediante auto de **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, se declaró que la resolución dictada causaba ejecutoria por ministerio de Ley **y se giró a orden de reaprehensión en contra de *******, para los efectos de que compurgue la pena de prisión impuesta, misma que a la fecha no ha sido cumplimentada.

De acuerdo a los antecedentes citados, es evidente que la orden de reaprehensión dictada en contra del sentenciado *********, se dictó el **veinticinco de marzo de dos mil catorce**; por tal motivo es la fecha precisada la que se toma en consideración para realizar el computo de la prescripción, porque no debe olvidarse que el artículo 104 del Código Penal vigente en el Estado, establece que el término de la prescripción respecto de aquellas sanciones que afectan la libertad, iniciarán su computo cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, pero en lo relativo a otro tipo de sanciones, el computo se efectuará, una vez que causa ejecutoria la sentencia de la que emanen.

Relacionado con lo anterior, considerando la fecha ya precisada (**VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE**) en que se dictó la orden de reaprehensión en su contra, transcurrieron, **SIETE años, CINCO meses, CINCO DIAS** tiempo más que suficiente para declarar que a la fecha, han transcurrido con exceso los SEIS AÑOS que se requieren para declarar extinguida la sanción, privativa de la libertad impuesta, así la sanción pecunaria también impuesta, como así taxativamente lo prevé el artículo 103, del Código Penal invocado;

consecuentemente, **es procedente y así se declara, que ha operado a favor del sentenciado *******, la **prescripción de la potestad ejecutiva del Estado**; como consecuencia de ello, se ordena la cancelación de la orden de reaprehensión girada en contra del citado sentenciado, debiendo para el cumplimiento de lo anterior, girar el oficio de estilo al Fiscal General de Justicia, para los efectos de que ordene a quien corresponda, proceda cancelar la **orden de reaprehensión de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, en contra de *******.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentos legales citados se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA EXTINGUIDA LA POTESTAD EJECUTIVA DEL ESTADO, A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y EL COBRO DE LA MULTA IMPUESTA; por haber operado la **PRESCRIPCIÓN**, prevista por los artículos 81, fracción X, 103 y 104, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, a favor del sentenciado *****.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y Estadísticas, haciéndose saber a las partes que la presente resolución es apelable y para ello cuentan con el término de tres días hábiles.

TERCERO. Gírese el oficio de estilo al Fiscal General del Estado, para los efectos de que ordene a quien corresponda la cancelación de la orden de reaprehensión girada en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, en contra de *****.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el M. en D. **JOSE HERRERA AQUINO** Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Primer en el Estado, quien actúa ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARITOÑA FLORES APON**, con quien actúa y da fe.

En _____ se notificó la resolución que antecede, al Fiscal, haciéndole saber el derecho y término de tres días que la ley le concede para recurrir en apelación la presente resolución, firmando para constancia.-Doy fe.

En el Boletín Judicial número _____ correspondiente al día _____ de _____ de _____

_____, del año 2021, se hizo la publicación de ley del auto que antecede. CONSTE.

En _____ de _____ del año 2021, a las doce horas del día surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. CONSTE